

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MELO VIDES
DEMANDADO:	WILFRAN VILLALOBOS SAENZ
RADICADO:	202284089001 20210043200
ASUNTO:	INCIDENTE DE EXCLUSION DE LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ASUNTO A TRATAR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre el incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, propuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, quien se desempeña en calidad de secuestre dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, por cuanto, a criterio del incidentista, el secuestre ha incurrido en las causales descritas en los numerales 7 y 8 del Art 50 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En primer lugar, se advierte que el señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.107, fue designado y posesionado el día 27 de octubre del 2022, por el Inspector de Policía del Municipio de Curumani quien fue comisionado con las facultades para nombrar y posesionar al auxiliar de la justicia en la práctica de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre bien inmueble identificado con la matrícula 192-33266 ubicado en la calle 2 # 15-62 del municipio de Curumani, inmueble que quedo bajo su administración desde esa calenda.

Posteriormente, en escrito allegado el 13 de abril del presente año, la apoderada judicial del demandante, solicita a este cedula judicial que requiera al señor secuestre para que rinda cuentas de la administración que ejerce sobre el bien inmueble que está bajo su cuidado en calidad de secuestre, manifestando que el auxiliar de la justicia recibió los cánones de arrendamiento por los meses de noviembre y diciembre del 2022 y enero, febrero, marzo y abril del 2023, por un valor de novecientos mil pesos (\$9000.000) cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto calendado el 14 de abril del 2023, requirió al señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, para que en un término improrrogable de cinco (5) días, rindiera informe de gestión respecto a los cánones de arrendamiento recibidos desde que inició su administración, así como para que informara cuales fueron los motivos por los cuales no había constituido inmediatamente los depósitos a órdenes de esta agencia judicial.

Dentro del término legal, se recibió escrito de fecha 20 de abril del 2023, por parte del auxiliar de la justicia informando en síntesis, que sobre los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo del 2023, no se pudieron consignar en la cuenta de depósitos judiciales, dado que el día 14 de marzo del 2023, a las 09:00 a.m., justo cuando se transportaba hacia la Jagua de Ibirico a consignar los dineros recaudados por concepto de arrendamiento de los meses en referencia, fue objeto de un atraco donde fue despojado de todas sus pertenencias incluyendo la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), correspondientes a los dineros recaudados por el arrendamiento, de lo anterior aporta copia de una denuncia ante el Inspector de Policía del Corregimiento de Rincón Hondo, Municipio de Chiriguaná, Calendada el 14 de marzo de 2023.

Que, en relación al canon de arrendamiento del mes de abril del 2023, no se relaciona en la denuncia porque el mismo aun no había sido cancelado por parte de la arrendataria y seria utilizado en reparaciones locativas del inmueble.

De lo anterior, la parte actora en memorial del 08 de mayo del 2023, exterioriza su inconformismo al informe rendido por el auxiliar de la justicia, advirtiendo que el señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, actuó de manera negligente por cuanto los cánones de arrendamiento debieron ser consignados mensualmente al ser recibidos y no haber esperado a reunir dicha cantidad para constituir los depósitos, manifiesta que el secuestre en lugar de acudir a la Fiscalía General de la Nación, interpuso la denuncia fue en una Inspección de Policía sin ser esta la

entidad encargada de recepcionar este tipo de denuncias, aunado a ello, hace sendos reparos acerca de la referida denuncia en razón a las inconsistencias en las fechas consignadas en la misma, por cuanto, no hay exactitud en cuanto a la ocurrencia de los supuestos hechos, porque el denunciante refiere que el hecho ocurrió el 14 de marzo de 2023, pero en el relato de los hechos dice que el 17 de marzo del 2023.

Que, en relación al canon de arrendamiento del mes de abril del 2023, el demandante aporta recibo de caja de fecha 14 de abril del 2023 por un valor de novecientos mil pesos (\$900.000) firmado por el secuestre.

En consecuencia, de las imprecisiones y el manejo negligente e irresponsable del secuestre, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho apertura Incidente de Exclusión y solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, así como al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue las posibles conductas penales y disciplinarias que tuvieran lugar.

En atención a lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 19 de mayo del presente año, ordenó la apertura incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, para determinar la presunta falta a los deberes encomendados y si pudiera estar incurso en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 50 del CGP, de lo cual, se le corrió traslado por el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho contradicción y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, término que transcurrió desde

En escrito allegado de manera extemporánea el 31 de mayo de 2023, el secuestre reitera lo narrado en el oficio de fecha 14 de abril de 2023, donde expone que fue objeto de un hurto, declarando que no ha actuado de manera negligente y no ha incumplido ninguno de los deberes que como secuestre le asisten; indica además que los cánones de arrendamiento, se reunieron porque la arrendataria no pagaba puntual, de lo anterior, no aporta mas pruebas que lo manifestado en el escrito.

Luego, esta agencia judicial mediante auto del 29 de junio de 2023, decretó como pruebas de la parte incidentante: Factura de compra No. AB 174340, Factura de compra PP1 6147, Recibo caja menor de fecha 14-04-2023

Con respecto a la parte incidentada, no se aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

Finalmente, de oficio, se decretaron las documentales

- ✓ Resolución No. DESAJVAR23-868 del 30 de marzo del 2023. (Por medio de la cual se integra la lista de los Auxiliares de la Justicia vigencia 2023-2025).
- ✓ Proveído del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se comisiona la diligencia de Secuestro. (Documento No. 3 Expediente).
- ✓ Acta de diligencia de secuestro (Documento No. 24 Expediente).
- ✓ Memorial del 13/04/2023, solicitando Requerir al Secuestre (Documento No. 31 Expediente).
- ✓ Proveído del 14 de abril del 2023, mediante el cual se requiere al secuestre. (Documento No. 33 Expediente). Memorial del 20/04/2023, informe del secuestre (Documento No. 35 Expediente)

En relación a los anteriores antecedentes procesales, este despacho consulto la cuenta de depósitos judiciales y a la fecha no existen depósitos realizados por parte del secuestre en relación a los subsiguientes cánones de arrendamiento, es decir los meses de mayo y junio del presente año.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ obrando como auxiliar de la justicia en el asunto de la referencia, en calidad de secuestre, le es reprochable alguna de las conductas enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, y con ello deba resolverse la remisión de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la figura Jurídico-Procesal del Incidente, se consagra del artículo 127 a 131 del Código General del Proceso, señalando la primera disposición:

“Solo se tramitarán como Incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Por su parte el artículo 129 Ibídem es del siguiente tenor:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide; los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer... Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.- Los incidentes no suspenden el curso del proceso y el

incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3^o.

Ahora respecto al específico Incidente de Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia – Secuestre-, el mismo se encuentra establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso, así:

Exclusión De La Lista. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*
- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*
- 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 51 del Código General del Proceso prescribe:

Custodia de bienes y dineros. *Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (subraya fuera de texto).

Transcrito lo anterior, es necesario indicar que la seguridad que debe brindar el auxiliar de la justicia, al momento de garantizar que los bienes que se le han concedido para su depósito u administración deben significar que las partes han de tener plena confianza acerca del destino que deben tener los bienes o frutos que se encuentran bajo su custodia. El demandado debe tener certeza acerca de los bienes que en virtud de una garantía judicial le fueron retirados de su posesión, como el demandante debe tener certeza sobre el lugar y destino de los bienes que eventualmente garantizarán el pago de las acreencias que persigue judicialmente. En caso de atentar contra dicha confianza, debe indicarse que el secuestre ha fallado en su labor designada y con ello puede arriesgar los resultados del proceso.

De acuerdo a lo probado dentro del trámite de marras, logra detallarse que desde el momento en que fue realizada la solicitud de requerimiento por parte de este Despacho al secuestre, para que rindiera informe de gestión sobre los dineros que por concepto de arrendamiento había percibido, se han venido presentando situaciones que lejos de garantizar una administración clara, han puesto en duda su labor como auxiliar de la Justicia.

En el caso concreto, no es dable para este Despacho que solo hasta cuando se le hace el requerimiento al secuestre, es decir, seis (6) meses desde que inició su administración, este presente el informe donde manifiesta que le fueron hurtados los cánones de arrendamiento recibidos, incurriendo abiertamente en la causal establecida en el Numeral 7 del artículo 50 del C.G.P.

Tampoco es de buen recibo para esta judicatura que el secuestre, haya esperado seis (6) meses y reunido tal cantidad de dinero para constituir los depósitos, cuando la norma le obliga a constituir los depósitos judiciales de manera inmediata tal como lo establece el artículo 51 del C.G.P.

Más allá de la presunción de inocencia y la denuncia realizada por el auxiliar de la justicia respecto a la pérdida de los dineros bajo su custodia, están las

respuestas diáfanas por parte de este, en el informe presentado, donde misteriosamente no se había reportado la pérdida de los dineros en la oportunidad pertinente, si no, solo hasta cuando se requirió el informe, lo que evidencia una afrenta contra el deber de reportar los frutos de la explotación económica de un bien dado en secuestro a la luz de lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, sino también, una actitud no apropiada sobre las actuaciones que realizaría el auxiliar de la justicia con los dineros percibidos.

Entonces encuentra este Despacho inaceptable, que aun dentro del tramite del presente incidente, y habiéndosele requerido informe de gestión e informándoles el deber de constituir deposito inmediatamente de los frutos percibidos, el auxiliar de la justicia aun no informa la gestión correspondiente a los meses posteriores a la apertura de la presente y mas gravoso aun, no ha constituido ningún deposito en el presente caso.

Sin lugar a dudas, la actitud negligente de NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, en calidad de auxiliar de la justicia, está catalogada como uno de los comportamientos enlistados en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, al no haber rendido oportunamente cuenta de su gestión frente a este hecho se observa que el auxiliar de la justicia NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, sin autorización judicial, retuvo a cuenta y riesgo del mismo, los frutos que percibió de la explotación económica del inmueble, obviando su depósito judicial en la cuenta bancaria que dispone el Juzgado para tal fin.

En suma, los hechos probados dentro del trámite de marras permiten concluir que NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, ha incurrido en todas las conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, que conllevan a que las presentes diligencias deban ser remitidas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP. De igual forma, se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE

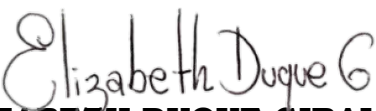
PRIMERO: ESTABLECER que NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.107, ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, en su labor como secuestre en el proceso de marras.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

TERCERO: RELEVAR a NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ de su designación hecha como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia y en consecuencia deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado y rendir informe de gestión de su administración.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ, en virtud al envío de esta providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica naigargo@hotmail.com, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ